

Sección de Ciencias de la Educación

Primer curso:

Psicología de la Educación.
Pedagogía experimental I.
Pedagogía general.
Metodología científica.
Historia del pensamiento contemporáneo.

Segundo curso:

Educación y motivación.
Pedagogía experimental II.
Teoría de la Educación.
Fundamentos biológicos de la Educación.
Antropología.

Tercer curso:

Educación y desarrollo personal.
Pedagogía experimental III.
Didáctica I.
Historia de la Educación I.
Sociología.

Observación general.—El presente plan de estudios se aplicará progresivamente curso por curso a partir de 1 de octubre de 1979. No obstante, los alumnos que han iniciado sus estudios por el plan inmediatamente precedente podrán adaptarse, si lo desean, al presente plan mediante petición individual, que será resuelta por el Rectorado previo informe de la Comisión de Convalidación de la Facultad, a tenor de la equivalencia de contenido y duración de las asignaturas superadas en relación con las que han de ser objeto de homologación.

30657 ORDEN de 21 de noviembre de 1979 relativa a la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de Facultades de Derecho de Universidad.

Ilmo. Sr.: Elevada consulta sobre el alcance que tiene los apartados octavo y noveno de la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, por la que se dispuso el desdoblamiento de las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» en las de «Derecho Internacional Público» y «Derecho Internacional Privado», y en los que se dispone, por una parte, que los Profesores que a partir de la publicación de la citada Orden ingresen en cada Cuerpo a plazas con una de las dos denominaciones, sólo podrán ser incluidos en las relaciones para sorteo de Vocales; cuando la plaza de que se trate tenga igual denominación que por la que ingresaron; y por otra, que los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos que actualmente sean titulares de plazas que comprenden la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional», e independientemente del uso que hagan del derecho de opción expresado, podrán participar en los concursos de traslado o de acceso que se convoquen a cátedras o plazas que tengan la denominación que corresponda a la otra especialidad no elegida por el concursante.

Este Ministerio ha resuelto que aquellos Profesores agregados que a la entrada en vigor de la Orden de 9 de enero de 1979 fueran titulares de plazas que comprendían la totalidad de las enseñanzas de «Derecho Internacional», e independientemente del uso que hicieran del derecho de opción a que se refiere el apartado segundo de la Orden ministerial citada y llegaran a ser Catedráticos en virtud de concurso de acceso, podrán participar en lo sucesivo en los concursos de traslado a cátedras que se anuncien, tanto a «Derecho Internacional Público y Privado», a «Derecho Internacional Público» o a «Derecho Internacional Privado», así como ser Vocales de los Tribunales relativos a las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1979.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

30658 ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1968, referente al plazo de matrícula libre en las Facultades Universitarias.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) vino a modificar la Orden anterior de 14 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que regula la asistencia de los alumnos libres a las clases teórico-prácticas de las Facultades Universitarias, en cuanto a las fechas para verificar la matrícula de los mismos, señalando que se haría en lo sucesivo del 15 al 30 de abril.

La experiencia adquirida en la aplicación de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1968 ha puesto de manifiesto que el

plazo fijado en la misma no es el más indicado en orden a conseguir los objetivos académicos previstos para el alumnado libre, por lo que se requiere modificar la anterior disposición, adelantando el plazo de matriculación;

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La matrícula como estudiante libre en las Facultades Universitarias se hará en lo sucesivo, una vez cerrado el plazo de matrícula oficial, durante el primer trimestre del curso académico, atendiendo a los criterios de tramitación que en cada Facultad se establezcan.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1968, por la que se modifica el número seis de la Orden ministerial de 14 de julio de 1965.

Tercero.—Durante el presente curso académico las Universidades podrán adelantar el periodo de matrícula libre en los Centros a que se refiere el apartado primero, sin sujeción al plazo que establecía la Orden ministerial de 24 de febrero de 1968.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

30659 ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se establece la composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, León, Cádiz y Politécnica de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Por el artículo diez, uno, de la Ley 29/1979, de 30 de octubre, sobre creación de las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas, se dispone la creación en cada una de ellas de una Comisión Gestora que desempeñará las funciones docentes y administrativas en tanto no sean designados los órganos de gobierno de aquéllas conforme a la legislación vigente.

La composición de dicha Comisión, conforme dispone el artículo diez, tres, de la citada Ley, deberá determinarse reglamentariamente, debiendo estar representados en la misma todos los estamentos afectados.

En cumplimiento de lo dispuesto en las normas mencionadas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La composición de las Comisiones Gestoras de las Universidades de Alicante, Cádiz, León y Politécnica de Las Palmas será la siguiente:

a) Un Presidente, nombrado por este Ministerio de entre los Catedráticos numerarios de Universidad destinados en alguna Facultad o Escuela Técnica Superior existente en la respectiva localidad.

b) Tres Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de la Comisión, de entre los Catedráticos numerarios de Universidad, y en su defecto los Profesores agregados de Universidad que reúnan la condición señalada en el apartado anterior.

c) Los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Universitarias de que inicialmente cuente la Universidad, así como los Decanos o Directores que se nombren en funciones para la dirección de los Centros de nueva creación.

d) Un representante del Profesorado perteneciente a los Cuerpos Especiales de Educación Universitaria por cada Centro, elegidos por los Profesores numerarios de dichos Cuerpos que poseen servicio en el Centro.

e) Un representante del Profesorado contratado o interino con grado de Doctor, por cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, elegido por los Profesores de idéntica condición que presten servicio en el Centro.

f) El Gerente de la Universidad, designado por el Presidente de entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos de titulación superior.

g) El Secretario general, designado por el Presidente de entre el Profesorado numerario de la Universidad.

h) Un representante del personal no docente de la Universidad, elegido por dicho personal.

i) Un alumno por cada Centro existente.

j) Un representante por cada Colegio Profesional correspondiente a cada Facultad, Escuela Técnica Superior y Escuela Universitaria integrada o a crear en la Universidad.

k) Un representante de los Patronatos de cada Colegio Universitario existente, en tanto no se extingan los estudios impartidos en los mismos.

l) Un representante de las Diputaciones Provinciales respectivas.

m) Un representante de los Ayuntamientos de las respectivas capitales, sede de las nuevas Universidades.